

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO CENTRAL

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS
 Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
 En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.
 Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
 Residencia provincial de Niños

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Recuerdo a las Empresas de todas clases, la obligación que tienen de dar los Carnets de Trabajo a los obreros que admitan, con arreglo a las Circulares anteriormente publicadas y que hacen referencia a este asunto.

Oviedo, 20 de septiembre de 1935.

El Gobernador general,
 Angel Velarde Garcia

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE LANGREO

Anuncio de subasta.

La Comisión Gestora municipal, en sesión celebrada el día doce del actual, acordó sacar a subasta las obras de saneamiento (aguas y alcantarillado), de los lugares de Vega de Abajo y El Pingón (La Felguera), bajo las condiciones siguientes:

1. El presupuesto de las obras a ejecutar asciende a la cantidad de cinco mil trescientas trece pesetas y setenta y cinco céntimos.
2. El plazo para la presentación de proposiciones será de quince días hábiles, a contar del siguiente en que se publique el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dándose por terminado el plazo a las diecisiete horas de la fecha en que se cumpla el mismo, y procediéndose a la apertura de los pliegos presentados al día siguiente hábil.
3. Las proposiciones se presentarán extendidas en papel de la clase 6.ª (4,50 pesetas), mas el impuesto municipal de dos, a las que se acompañará la cédula personal y resguardo de haber efectuado en la Depositaria municipal o en la General de Depósitos, el depósito provisional del cinco por ciento del presupuesto.
4. No se admitirá ninguna proposición que exceda del presupuesto.
5. El contratista a quien se adjudique la subasta, queda obligado a cumplir todas las condiciones facultativas y económicas que figuran en el expediente, así como a satisfacer

los anuncios y cuantos gastos ocasionen la subasta.

6. Una vez que haya sido adjudicada la subasta, quedará obligado el contratista a quien se le haya adjudicado, en el término de diez días, a ampliar el depósito hasta el diez por ciento del importe de la subasta, como fianza definitiva.

7. El pago de las obras se hará con cargo al presupuesto del año actual.

8. Los planos, presupuestos y condiciones, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Sama de Langreo, 17 de septiembre de 1935.—El Alcalde, Fernando Sánchez.

La Comisión Gestora municipal, en sesión celebrada el día treinta y uno de agosto próximo pasado, acordó sacar a subasta las obras de saneamiento del barrio de Triana y Molino de Arriba, cuyo presupuesto importa la cantidad de nueve mil cuatrocientas treinta y una pesetas y veinte céntimos.

El plazo para la presentación de proposiciones será de quince días hábiles, a contar del siguiente en que se publique el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dándose por terminado el plazo a las diecisiete horas de la fecha en que se cumpla el mismo, y procediéndose a la apertura de los pliegos presentados al día siguiente hábil.

Las proposiciones se presentarán en papel de la clase 6.ª (4,50 pesetas), mas el impuesto municipal de dos, a las que se acompañará la cédula personal y resguardo de haber efectuado en la Depositaria municipal o en la General de Depósitos, el depósito provisional del cinco por ciento del presupuesto.

No se admitirá ninguna proposición que exceda del presupuesto.

El contratista a quien se adjudique la subasta, queda obligado a cumplir todas las condiciones facultativas y económicas que figuran en el expediente, así como a satisfacer los anuncios y cuantos gastos ocasionen la subasta.

Una vez que haya sido adjudicada la subasta, quedará obligado el contratista, en el término de diez días, a ampliar el depósito hasta el diez por ciento del importe de la misma, en carácter de fianza definitiva.

El pago se hará con cargo al pre-

supuesto extraordinario de saneamiento de 1928, a medida que se vayan aprobando certificaciones de obras.

Los planos, presupuestos y condiciones, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Sama de Langreo, 17 de septiembre de 1935.—El Alcalde, Fernando Sánchez.

(Continúa en la página 2)

Disposiciones Ministeriales

GOBERNACION

REGLAMENTO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS

(Conclusión)

Decomisatas.

Artículo 124. Cuantas Autoridades envíen armas de fuego cortas o largas rayadas a los Juzgados, como consecuencia de la comisión de delitos o faltas, lo comunicarán a la Guardia civil de su residencia y ésta al Registro Central de Guías.

Artículo 125. Tan pronto hayan surtido sus efectos en los Tribunales y Juzgados, éstos las remitirán a la Guardia civil de su residencia.

Artículo 126. Los que intervengan armas que no hayan de ser entregadas en Juzgados las enviarán seguida y directamente a los puestos de la Guardia civil.

Artículo 127. Si se trata de escopetas ocupadas por infracción de la ley de Caza y tienen los punzones de Bancos de Pruebas reconocidos, podrán ser recuperadas por sus dueños en la forma que determina la citada Ley.

Cuando carezcan de aquéllas, habrán de enviarse al Banco Oficial de Eibar para su prueba, siendo imputables al dueño del arma todos los gastos que esta remesa ocasione.

Las que no hayan sido recuperadas por sus dueños, se venderán en pública subasta, según previene el Reglamento para la aplicación de la ley de Caza.

Artículo 128. Los Administradores de Correos, Empresas de Ferrocarriles y de cualquier otro medio de transporte, remitirán a la Guardia civil directamente las armas de todas clases que encontraren y las procedentes de expediciones que no fueren retiradas en los casos prevenidos.

Si fueren escopetas de caza y tu-

vieren los punzones de Bancos reconocidos, se subastarán a la vez que las mencionadas en el artículo anterior, abonando a las Empresas los gastos de almacenaje y transporte.

Artículo 129. Las Aduanas entregarán a la Guardia civil cuantas armas intervengan. En el caso de que sean escopetas de caza con los punzones de Bancos reconocidos, la Guardia civil entregará a la Aduana el importe líquido que produzca la subasta de las mismas.

Artículo 130. Las demás escopetas, las armas prohibidas, las cortas, las largas de cañón estriado y las blancas se reducirán a chatarra, en forma tal que no pueda ser aprovechada ninguna de sus piezas. El importe de la venta de esta chatarra se entregará el 60 por 100 a los Colegios de Huérfanos de la Guardia civil y el 40 restante al de funcionarios de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

Artículo 131. La reducción a chatarra se efectuará el día 1.º de cada mes en todas las cabeceras de Comandancia, levantándose acta en la que consten las armas inutilizadas, con expresión de marca, calibre y número de las cortas y largas de cañón estriado. Una copia de la referida acta será remitida al Registro Central de Guías.

CAPITULO X Explosivos y cartuchería.

Artículo 132. Sin perjuicio de la especial misión encomendada al Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas y a los funcionarios del Ministerio de Hacienda, la Guardia civil tendrá a su cargo, en todos aquellos Centros que no sean del Estado, la vigilancia en fabricación y el control en existencias, ventas, uso, exportación, importación, circulación y tenencia de las materias siguientes:

- a) Granadas y bombas; explosivos para minería, que comprende la dinamita y sus similares, como trinitolita, clorotita, sabulita, portolita, dinamonita, etc. etc.; dinamadores; pólvora de mina y mecha.
- b) Pólvora de caza y materias explosivas de pirotécnica.
- c) Cartuchería para arma de fuego, corta y larga de cañón estriado; se exceptúan las de caza, Flobert, los pistones y los cohetes y figuras ya confeccionadas para fuegos y tracas artificiales.

Artículo 133. A estos fines, la Inspección tiene carácter permanen-

te, y en todo momento la Guardia civil, que necesita conocer las existencias, puede proceder a inspeccionar por propia iniciativa, y sin previo aviso, todos los locales y documentación, incluso la que previene el Reglamento de Explosivos.

Artículo 134. Las entidades o personas que en lo sucesivo hayan de dedicarse a la fabricación y venta de explosivos, cartuchería y pólvora de caza, a carga de cartuchos y a trabajos de pirotecnia, no esitarán estar provistos de un permiso especial expedido a tal fin por el Ministerio de la Gobernación, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos por disposiciones de otros Ministerios.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, a las que se unirá certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes, se tramitarán por conducto de las Intervenciones de Armas, que deberán informar sobre los antecedentes de todas clases del solicitante.

Artículo 135. Los fabricantes y comerciantes autorizados llevarán un libro en el que se anotarán diariamente la producción, adquisición, envíos y ventas, la identidad del comprador o vendedor, pueblo y provincia de su domicilio y los detalles de los documentos que hubiese presentado y les autorice a ello.

Estos libros serán diligenciados, sellados y foliados por la Guardia civil.

Los fabricantes y comerciantes remitirán quincenalmente a la Guardia civil de su demarcación, copia exacta del mencionado libro, expresando concretamente las altas, bajas y existencias.

Artículo 136. Los particulares que tengan necesidad de explosivos de minería para las construcciones de ferrocarriles, carreteras, canales, obras de cantería, aperturas de pozo, etc., solicitarán del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, del Delegado del Poder central para el Orden público en las regiones autónomas y de los Gobernadores civiles en las restantes provincias, permiso especial expresando la cantidad máxima que ha de tener como existencia, nunca superior a cincuenta kilogramos, y el plazo durante el cual hayan de poseerla. Estas circunstancias se relacionarán en el permiso que se conceda.

Las peticiones seguirán los mismos trámites y requerirán iguales informes que los prevenidos en el artículo anterior.

Artículo 137. Las Empresas y particulares que tengan que hacer uso de explosivos de minería, llevarán un libro de almacén con cuenta detallada de las existencias y consumo diario para que la Guardia civil pueda hacer en todo momento las comprobaciones necesarias. Tendrán encargados de sacar del polvorin y devolver al mismo, siempre bajo recibo, las referidas materias, y para cargar y pegar los barrenos en los tajos; darán cuenta diariamente y por escrito de la cantidad invertida, restituyendo al polvorin los cartuchos sobrantes.

Artículo 138. Los fabricantes y comerciantes autorizados exigirán siempre, para expender explosivos de minería, el permiso del Ministro de la Gobernación, si se trata de comerciantes, o el que determina el artículo

136, si de particulares, haciendo constar en sus libros la fecha de aquél y la Autoridad que lo expidió.

Estos explosivos no se entregarán al comprador hasta que tenga conocimiento de ello la Guardia civil.

Las materias explosivas de pirotecnia sólo las facilitarán, previo aviso a la Guardia civil, a los que estén provistos del oportuno permiso del Ministro de la Gobernación; cuya fecha se anotará en los libros del vendedor.

Las ventas de pólvora de caza serán anotadas en aquellos libros, especificando el nombre y vecindad del adquirente.

Artículo 139. Los fabricantes y comerciantes, para expender cartuchería metálica de armas de fuego cortas o largas de cañón estriado no Flobert, exigirán a los compradores, bien el documento que los autorice para llevarlas sin licencia, la gratuita o la de primera o segunda clase. En sus libros anotarán el número de cartuchos vendidos y reseñarán aquellos documentos o licencias, dando cuenta en el mismo día a la Guardia civil.

Artículo 140. Los particulares no pueden tener en su poder más de cincuenta cartuchos por arma de fuego corta que tengan legalizada y ciento por cada larga de cañón estriado en las mismas condiciones.

Los que se encuentren en posesión de licencia de tercera clase podrán tener cartuchos de caza con postas; su número nunca podrá exceder de veinte.

Al expender las licencias gratuitas se hará constar en ellas el número de cartuchos para cuya tenencia quedan autorizados.

El particular que desee tener en su poder cartuchería en número superior, ha de estar provisto de un permiso especial expedido por el Ministro de la Gobernación, solicitado por conducto de las Intervenciones de Armas.

Artículo 141. Dentro de la demarcación del puesto de la Guardia civil, todos los explosivos de minería podrán circular desde el polvorin hasta el lugar de su destino, siempre que aquélla lo autorice en un duplicado del parte de venta, que ha de recibir del que expenda la mercancía antes de entregarla.

Artículo 142. La exportación, importación y circulación de explosivos de minería, de pirotecnia y cartuchos metálicos no Flobert fuera de las demarcaciones, exigirá una guía expedida por la Guardia civil, que se ajustará al modelo designado por el Ministro de la Gobernación. Será entregada la guía al remitente, enviando la filial a la Intervención de Armas de la residencia del consignatario o punto de destino, según los casos, archivándose la matriz.

Los envases serán precintados por los remitentes, circunstancia que comprobará la Guardia civil; ésta percibirá por la expedición de cada guía 50 céntimos de peseta, a excepción de las que facilite para los envíos al Ejército, Armada e Institutos de la Guardia civil y Carabineros, que será gratuita.

Artículo 143. Las Aduanas no despacharán remesa alguna de estas materias sin dar previo aviso a la Guardia civil, para que expida la guía, si a ello ha lugar, o compruebe su salida del territorio nacional.

Artículo 144. Si el envío se hace por ferrocarril, los encargados de su facturación no admitirán envase que las contenga sin la presentación de la guía; en ella harán constar el número de la documentación que expidan y en ésta el de aquélla. Cuando las circunstancias lo aconsejen, irán escoltadas por la Guardia civil.

Llegada la expedición al punto de destino, y siempre que los precintos estén en condiciones, pueden ser entregadas al destinatario con la sola presentación de la guía, dando aviso a la Guardia civil de haberlo efectuado; el envase no puede ser abierto sino a presencia o con autorización escrita de aquélla. El despacho de estas expediciones de explosivos tiene carácter preferente sobre el de armas.

Artículo 145. Si el envío se hace por carretera y excede de 50 kilogramos, la Empresa, entidad o particular que lo expida proporcionará un vehículo para que la Guardia civil vaya escoltándolo hasta su destino.

Artículo 146. Cuando se hayan de hacer transportes de explosivos o municiones desde fábricas del Estado o Parques u otros Centros del Ejército, Armada, Guardia civil o Carabineros, los Jefes de aquellas dependencias lo comunicarán al Gobernador civil de la provincia, a fin de que esta Autoridad, si lo estima conveniente, pueda disponer su escolta; en estos casos no será preciso guía de circulación.

Artículo 147. La Guardia civil dará cuenta mensualmente al Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid; al Delegado del Poder central para el orden público, en las regiones autónomas, y a los Gobernadores civiles de las restantes provincias, de las existencias de todas estas materias en su respectiva demarcación.

Estas Autoridades enviarán, también mensualmente, al Ministerio de la Gobernación análoga noticia.

Artículo 148. El Ministro de la Gobernación tiene facultades para retirar cuantos permisos se hubieren concedido hasta la fecha o se concedan en lo sucesivo a fabricantes, comerciantes y particulares para estas materias.

Igualmente podrá ordenar sean depositadas en los polvorines que estime conveniente, cuando así lo aconsejen las circunstancias.

CAPITULO XI

Penalidad

Artículo 149. Cuantas personas infrinjan las disposiciones de este Reglamento en forma que no constituya delito o falta, con arreglo a los Códigos y leyes especiales vigentes, serán denunciadas al Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid; al Delegado del Poder central para el orden público, en las regiones autónomas, y a los respectivos Gobernadores civiles, en las restantes provincias.

Artículo 150. Dichas Autoridades comunicarán a los Generales de las Divisiones orgánicas, Comandante de la Escuadra o Jefes de Departamentos marítimos, Inspectores generales de la Guardia civil o Carabineros o al Director general de Seguridad las infracciones que hubiesen cometido los exentos de licencia que de ellos dependan, a fin de que les imponga las sanciones que procedan,

con arreglo a sus respectivos Códigos o Reglamentos. En cada caso darán noticia detallada al Ministro de la Gobernación.

Artículo 151. Los demás infractores serán castigados con arreglo al artículo 21, si infringieron el capítulo II, y, en otro caso, con 250 pesetas la primera vez y 500 las restantes, por arma, pieza, cartucho de explosivo o caja de cartuchos metálicos.

Las infracciones llevarán siempre consigo la pérdida de todas las armas, piezas o materias que hubieren utilizado para su comisión.

Aquellas Autoridades, que son las facultadas para imponer estas sanciones, remitirán mensualmente al Ministerio de la Gobernación noticia de las denuncias presentadas, sanciones impuestas y multas que por este concepto se hicieron efectivas.

Artículo 152. Del importe de las multas se destinará un 25 por 100, como máximo, para aquellos denunciados a quienes la Legislación vigente reconoce el derecho a percibir una parte igual o mayor; otro 25 por 100 para la Beneficencia, y el resto para el Tesoro.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º El Ministro de la Gobernación es la única Autoridad facultada para resolver las dudas a que pueda dar lugar la interpretación de este Reglamento y para dictar las disposiciones complementarias o aclaratorias del mismo.

Artículo 2.º La Dirección general de Seguridad remitirá al Ministerio de la Gobernación relación nominal de todos los fabricantes y comerciantes autorizados para la fabricación de explosivos de minería, de pirotecnia, cartuchería metálica y armas de fuego o sus piezas.

Artículo 3.º Transcurridos cuatro meses a partir de la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, quedarán nulas todas las licencias gratuitas concedidas hasta la fecha y los que tengan derecho a ella con arreglo a este Reglamento la solicitarán del Ministerio de la Gobernación dentro de aquel plazo.

Los que no tengan ese derecho o aquellos a quienes la citada Autoridad les niegue dicha licencia, entregarán sus armas a la Guardia civil, en cuyo poder quedarán depositadas a los efectos del artículo 123.

Artículo 4.º Todo el que, teniendo derecho a guía gratuita, no esté provisto de la expedida por la Guardia civil, deberá solicitarla en el plazo de cuatro meses.

Artículo 5.º Transcurrido el citado plazo, quedan sin efecto los permisos especiales concedidos para depósitos de armas y para las de guerra. Durante él habrán de proveerse cuantos los necesiten con sujeción a este Reglamento.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid, a 13 de septiembre de 1935.

Aprobado por S. E.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Portela Valladares.

Modelo que señala el artículo 27

Administración de Justicia

DE CANÇAS DE ONIS

DE CANÇAS DE ONIS

CEDULA PERSONAL

Clase... número... Tarifa... Pesetas... Expedida el... de... de...

EXCMO. SR.

(Director general de Seguridad, en Madrid, y Gobernador civil, en las restantes).

Don... y de... natural de... vecino de... número... el día... a V. E., con el respeto debido,

SUPLICA se digno ordenar le sea expedida licencia de

(Se hará constar si es de primera, segunda o tercera clase, expresando las razones fundamento de su petición).

Gracia que espera alcanzar de V. E., cuya vida se conserve muchos años.

(Gaceta del 14 de Septiembre).

DE SAN MARTIN DEL REY AURELIO

Aprobadas las condiciones facultativas y económico-administrativas relativas al suministro, transporte y colocación de tubos y demás piezas especiales de fundición con destino al abastecimientos de aguas en El Entrego, Sotronadio, con arreglo proyecto aprobado, se anuncia el expresado concurso, de conformidad con lo que se dispone en los artículos 161,162 y 164 del Estatuto Municipal y Reglamento para la contratación de servicios y obras municipales de 2 de julio de 1924

El plazo para la presentación de proposiciones de veinte días, a contar desde la publicación del presente edicto en la Gaceta de Madrid, y dichas proposiciones serán presentadas en la Secretaria del Ayuntamiento, durante el indicado plazo, en los días hábiles y horas de las nueve a trece y de quince a diecisiete.

El acto del concurso apertura de los pliegos presentados tendrá lugar en estas Consistoriales, a las diecisiete del día siguiente de haber cumplido los veinte días de inserción de este anuncio en la Gaceta de Ma-

drid, en presencia del Alcalde, Concejal de subastas o quienes hagan sus veces, y con asistencia del Notario de Pola de Laviana, por exceder el importe del concurso de cincuenta mil pesetas.

Toda persona que en nombre propio o en el de una entidad presente una proposición, lo hará en papel de la clase 6.ª (4,50), pts. en pliego cerrado y lacrado, a cuya proposición acompañará, por separado, la cédula personal y el recibo, en el que conste haber depositado en la Caja general o en la municipal la fianza provisional de quince mil ochocientos setenta y ocho pesetas y cincuenta y siete céntimos, o sea el 5 por ciento del presupuesto, y ésta será elevada al 10 por 100 en concepto de fianza definitiva de la cantidad en que sea adjudicado el concurso.

El contratista a quien se le adjudique este concurso queda obligado a satisfacer el importe de los anuncios, derechos del Notario y cuantos pagos se expresan en el pliego de las condiciones económico administrativas.

Para la adquisición del material se tendrá en cuenta lo dispuesto en la

ley de 14 de febrero de 1907 y demás disposiciones dictadas relativas a la protección de la industria nacional.

La adjudicación del concurso se hará por la Comisión gestora, la que se reservará el derecho de aceptar la proposición que se considere más ventajosa o rechazarlas todas, sin derecho a reclamación alguna por parte de los concursantes.

Las condiciones facultativas y económico-administrativas se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, a disposición de las personas que quieran examinarlas durante los días y horas señalados.

El sobre de la proposición llevará escrito: Proposición para optar al concurso de suministro de transportes y colocación de tubos y demás piezas especiales de función para el abastecimiento de aguas al Entrego y Sotronadio, y el interior la proposición en esta forma.

D..., vecino de..., enterado de las condiciones facultativas que han de regir en el concurso para el suministro transporte y colocación de tubos y demás piezas especiales de fundición con destino al abasteci-

miento de aguas a Entrego y Sotronadio, anunciado en la Gaceta de Madrid del día..., de... conforme en un todo con las condiciones señaladas, hace al Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio la siguiente oferta (aquí se expresarán las condiciones de los materiales y precios de los mismos).

(Fecha y firma del aroponente). San Martín del Rey Aurelio, 14 de septiembre de 1935.—El Alcalde, José M.ª Suarez.

DE MIRANDA

Esta Corporación, en sesión de esta fecha, acordó aprobar el presupuesto extraordinario formado para actual año, el cual se halla de manifiesto al público, por espacio de quince días, a los efectos de reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto municipal.

Belmonte, 17 de septiembre de 1935.—El Alcalde, Bernardo Vergara.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE CANGAS DE ONIS

EDICTO

Don Rafael Bonmati Valero, Juez de primera instancia de este partido de Cangas de Onis.

Hago saber: Que por providencia dictada hoy a solicitud de la representación actora en los autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado a instancia del Procurador don Fernando Fernández Rosete, en nombre de la Sociedad Anónima "El Banco Herrero", domiciliada en Oviedo, contra don Saturnino Blanco Sanchez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de la Riera, en este concejo, sobre pago de cuatro mil quinientas setenta y cinco pesetas de principal, intereses legales, gastos del pretesto de las letras de cambio y costas, acordé sacar a pública subasta por segunda vez los bienes siguientes

Inmuebles:

1.ª En el pueblo de la Riera, la quinta parte proindiviso de una casa habitación en el sitio de la Abadía, compuesta de planta baja, principal y desván, que ocupa ciento veintidós metros cuadrados; linda la casa por la izquierda con otra casa de Evaristo Blanco y por los demás lados con caminos. Tasada en mil pesetas.

2.ª En dicho pueblo de la Riera, sitio de Camboroso, una finca a prado cuya cabida es de dieciocho áreas, y linda Norte seve; Oeste, Evaristo Blanco; Este, herederos de María Lopez, y Sur los de Alonso Sanchez. Tasada en mil quinientas pesetas.

3.ª En el mismo pueblo y sitio otra finca a prado, llamada Camboroso de Abajo, que mide doce áreas y linda Norte seve y camino; Este, Saturnino Blanco; Oeste, Domingo Grandá y Sur, herederos de Manuel Horreo. Tasada en mil pesetas.

4.ª En los mismos términos y sitio que la anterior un castañedo que mide seis áreas; linda Norte terreno común; Este herederos de Manuel Horreo y por los demás vientos Manuel Caso. Tasada en quinientas pesetas.

5.ª En el mismo pueblo y sitio de la Piedra otra finca destinada a prado que mide veinte áreas cuarenta y seis centiáreas, y linda Este y Sur con camino, Este, José Corro y Norte herederos de Rafael Gonzalez. Tasada en mil quinientas pesetas.

Bienes semovientes:

Una vaca llamada la Casina. Tasada en quinientas pesetas.

Otra vaca, llamada la Mariella. Tasada en quinientas pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día once del próximo mes de octubre, a las once de la mañana, y por tratarse de segunda subasta será con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; no existen fi-

tulos de propiedad ni tampoco ha sido suplida su falta, quedando a cargo del rematante el obtenerlos, practicando las diligencias necesarias para inscripción en el Registro de la propiedad por lo que se refiere a los inmuebles, y que para tomar parte en la subasta ha de hacerse previamente la consignación de una cantidad, igual, por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Cangas de Onis, a diez de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Rafael Bonmati. —El Secretario judicial, Lic., Delio Parada.

—:—

DE GIJÓN

Don Juan Olano de la Torre, Letrado, Juez municipal suplente del Distrito de Oriente de Gijón.

Hago saber: Que en el juicio interpuesto por D. Evaristo Eguren Alvarez, Procurador por la Sociedad Iglesias Blanco Ltda., contra don Eulogio Gonzalez, sobre reclamación de trescientas treinta y siete pesetas con sesenta y cinco céntimos, y estando en período de ejecución de sentencia, se sacan a pública subasta los siguientes bienes:

Una máquina de escribir, marca Underwood, 455754-12 de numeración.

Una mesa de persiana para la misma.

Una mesa escritorio, color claro, de cinco cajones.

Una máquina regruesadora, marca Arquens.

Otra máquina cortadora de Hierro, marca Carlos Boefner.

Otra planeadora universal, marca Jaime Argemi, Sabadel.

Una máquina sierra de cinta, de aserrar madera, marca Gedeof.

Otra máquina pequeña, de talar hierro.

Una sierra de pié y un carrillo plataforma, dichos efectos embarcados se hallan depositados en poder del demandado don Eulogio Gonzalez, calle Ezcordia, cincuenta y dos, los cuales efectos se venden para el pago de las trescientas treinta y siete pesetas con sesenta y cinco céntimos de principal mas doscientas cincuenta para costas, sin perjuicio de liquidación definitiva.

Se hace saber que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y sin el depósito previo del diez por ciento del tipo de subasta, debiendo los postores que quieran tomar parte en la subasta presentar la cédula personal, y habiéndose señalado para el remate el día veintiocho de septiembre y hora de las diez de la mañana, en los estrados de este Juzgado municipal, sito en la calle de Cabrales, número 65, bajo.

Dado en Gijón, a dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Juan Olano.—P. S. M. Antonio Pizarro.

DE PRAVIA

Don Ramón Díaz Fanjul, Juez de instrucción del partido de Pravia.

Por el presente y en méritos del

sumario número 47 del año actual que se instruye en este Juzgado por naufragio del vapor Méndez Nómez, ocurrido en el Puerto de San Esteban de Pravia, en la madrugada del trece de agosto último, se instruye de los derechos del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, a D.ª Aurelia Puime Iglesias, cuyo paradero es desconocido, madre del marinero fallecido en la ocasión de autos, José Gorgoso Puime.

Para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extendiendo el presente que firmo en Pravia, a diecisiete de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Ramón Díaz Fanjul.—El Secretario, Basilio Serra.

—:—

DE AVILES

Don Alfonso Galvo Alba, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber: Que por D.ª Albina Olamendi Rodriguez, asistida de su esposo D. Ramón Fernandez del Viso, mayores de edad y vecinos de esta villa de Avilés, se acudió a este Juzgado con escrito fecha diecinueve de agosto último, denunciando con arreglo a las disposiciones contenidas en la sección segunda del título doce, del libro once del Código de Comercio, la desaparición de quince Bonos de Tesorería, al seis por ciento de la Sociedad general Azucarera de España, números 28.688 al 28.702, importantes setenta mil quinientas pesetas nominales de la pertenencia de la D.ª Albina Olamendi Rodriguez, y que se hallaban depositados en la casa de Banca "Maribona y Compañía", de Avilés, de donde desaparecieron, por hallarse en poder de persona o personas, entidad o entidades distintas a la de "Maribona y Compañía".

Tramitada que fué la expresada denuncia, en forma para los incidentes con audiencia del Ministerio Fiscal, se dictó sentencia en el día de hoy, estimando dicha denuncia y mandando publicarla como lo verifico a medio del presente edicto, con señalamiento del término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que dentro del expresado término pueda comparecer en los autos el tenedor de los mencionados quince bonos.

Dado en Avilés, a dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—Alfonso Galvo.—El Secretario habilitado, José del Valle.

DE TINEO

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Tineo, por providencia de esta fecha dictada en los autos de juicio de abintestato de don Venancio Menendez Garcia y su esposa doña Josefa Fernandez Menendez, vecinos que fueron de Tuña, promovidos acumuladamente por el Procurador don Faustino Menendez de Llano, en nombre de don Epifanio Menendez Fernandez, se cita a los herederos don Casimiro y don Paulino Menendez Fernandez y doña Josefa Gutierrez Menendez, esta en re-

presentación de su madre doña María Menendez Fernandez, ausentes de ignorado paradero, para que dentro del término de quince días comparezcan en dichos autos, personándose en forma, si vieren convenirles, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Tineo, dieciséis de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario judicial, Manuel Alvarez.

Subdelegación de Hacienda de Gijón.

AVISO

En cumplimiento de dispuesto en la Ley de 22 de junio de 1930, se participa a los Ayuntamientos de Gijón y Carreño que se halla al pago en esta Subdelegación de Hacienda su participación en el Impuesto de Patente Nacional de Circulación de automóviles, correspondiente al primer semestre de 1935, advirtiéndoles que transcurrido el plazo de diez días, a contar de la publicación del presente anuncio, serán reintegradas al Tesoro las sumas pertenecientes a los Ayuntamientos que no hicieran efectiva su participación.

Gijón, 16 de Septiembre de 1935.—El Subdelegado de Hacienda, R. D. de Laspra.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FERNANDEZ VALDES, Manuel, (hijo de padres desconocidos) ingresó en la Residencia provincial de Niños, de esta capital, el día 10 de enero de 1904, emancipándose de dicho Establecimiento a petición propia el día 20 de agosto de 1924 natural de Oviedo, casado, exvianante de la «Casa Polledo» de esta capital, de 31 años de edad, (se desconocen sus señas personales), domiciliado últimamente en la calle del Rosal, de esta capital, procesado por rebelión militar; comparecerá en término de quince días a partir de la inserción de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL, ante el Juez instructor del Juzgado militar eventual número 11 de Oviedo, Teniente de Artillería D. Luis Rife Goicoolea.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial